



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 21 de junio de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

LINEAMIENTOS DE CONTROL ESCOLAR DE LOS PLANTELES OFICIALES E INCORPORADOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

AVISOS JUDICIALES: 2644, 2640, 2641, 2642, 1207-A1, 483-B1, 51-C1, 1200-A1, 53-C1, 1206-A1, 1209-A1, 1203-A1, 2646, 2645, 2637, 2635, 2634, 2633, 2632, 2636, 52-C1, 484-B1, 1205-A1, 1208-A1 y 1199-A1.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 2639, 2638, 482-B1, 2648, 2643, 1201-A1, 1204-A1, 485-B1, 1202-A1, 2648 y 2647.

SECCIÓN SEGUNDA

Tomo
CCIII
Número

113

Número de ejemplares impresos:

300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



LICENCIADA ANA LILIA HERRERA ANZALDO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29, Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y 6, FRACCIONES I Y XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; Y

CONSIDERANDO

Que la educación de tipo medio superior tiene por objeto propiciar la adquisición de competencias necesarias para acceder a la educación superior o, en su caso, al sector productivo, por lo que es indispensable contar con un modelo educativo que asegure a los estudiantes el desarrollo de habilidades de investigación, comunicación y pensamiento crítico, así como aptitudes que enriquezcan su capacidad para tomar decisiones, mejorando su calidad de vida.

Que con base en la reforma integral a la educación de tipo medio superior, se ha desplazado al modelo educativo de transformación académica que respondió a necesidades educativas que actualmente se encuentran superadas, dando paso a un nuevo modelo cuyo objetivo principal es la formación integral de estudiantes de acuerdo con el perfil de egreso basado en las competencias que constituyen un marco curricular común.

Que es indispensable modificar el Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Aplicación del Modelo de Transformación Académica de Bachillerato General y Tecnológico publicado en el periódico oficial *Gaceta del Gobierno* el 13 de mayo de 2009, a fin de adecuar sus disposiciones con los requerimientos que impone el nuevo modelo educativo y las necesidades académicas y administrativas de los planteles oficiales e incorporados que imparten educación media superior.

Que dentro de los nuevos contenidos destaca armonizar la denominación de los lineamientos con su objeto, actualizar los conceptos y la estructura administrativa, eliminar restricciones para la portabilidad de estudios y el tránsito de alumnos entre las opciones de bachillerato, incluir al telebachillerato comunitario, así como modificar las normas para combatir la deserción escolar, a fin de favorecer la equidad e incremento en el ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes de tipo medio superior en la entidad.

Que se extiende el periodo de presentación de certificado de secundaria para los alumnos que únicamente recibieron constancia de terminación de estudios, para no perjudicarlos por no presentar este requisito, se garantiza el acceso a la educación media superior aun cuando los aspirantes no cuenten con documentos de identidad o académicos. De igual forma se flexibilizan las normas de reinscripción y tránsito para facilitar la conclusión de estudios, y existirán porcentajes mínimos determinados para que el estudiante pueda ser ubicado en un semestre inmediato superior de acuerdo con el contenido programático de las asignaturas que cursa. Además, se establecen reglas para que los educandos puedan acreditar materias irregulares en el plantel en el que están inscritos o en otro que deseen transitar, por lo que tendrán tres oportunidades de regularización académica con diferentes métodos e instrumentos de evaluación. Igualmente el alumno podrá renunciar a las calificaciones del último semestre para volver a cursarlo y continuar con sus estudios.

Que las modificaciones a los lineamientos permitirán al personal directivo y docente contar con un instrumento normativo actual, que establezca reglas de control escolar que garanticen el ingreso, permanencia, tránsito y egreso de los estudiantes de educación media superior, promoviendo el desarrollo de sus capacidades físicas e intelectuales para propiciar su formación integral.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO QUE EXPIDE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL MODELO EDUCATIVO DE TRANSFORMACIÓN ACADÉMICA DE BACHILLERATO GENERAL Y TECNOLÓGICO.

ÚNICO. Se **reforman** la denominación de los Lineamientos y los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12 segundo párrafo, 14, 16 fracción I y su inciso b, y los incisos a, d y e de la fracción II, 18, 20, 21, 24, 26 fracción I, 28, 29, 30, 31, 34 fracción I, 36, 37, 41, 44, 45 primer y tercer párrafos, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 64 fracción IV, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 77 fracción II, 78 y 79; se **adicionan** los incisos f y g a la fracción II y un último párrafo al artículo 16, un cuarto párrafo al

artículo 26, un segundo y tercer párrafos al artículo 42 y un segundo párrafo al artículo 52; se **derogan** el inciso a de la fracción I del artículo 16 y los artículos 27 y 49, todos del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Aplicación del Modelo Educativo de Transformación Académica de Bachillerato General y Tecnológico, para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS DE CONTROL ESCOLAR DE LOS PLANTELES OFICIALES E INCORPORADOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el control escolar de los planteles oficiales e incorporados de educación media superior de la Secretaría de Educación del Estado de México.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a las unidades administrativas de la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus atribuciones, y a los planteles oficiales e incorporados en los que se imparten estudios de Bachillerato General, Tecnológico y Telebachillerato Comunitario, la observancia de los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de estos Lineamientos se entiende por:

- I. Asignado: Al egresado de secundaria que mediante el examen del concurso de asignación obtuvo un lugar en un plantel oficial de educación media superior.
- II. Aspirante: Al egresado de secundaria que solicita el ingreso a algún plantel oficial de educación media superior.
- III. Autoridad Escolar: Al personal con funciones de dirección o supervisión en planteles de educación media superior.
- IV. Comunidad Escolar: Al grupo de personas integrado por directivos escolares, docentes, personal administrativo y de apoyo, estudiantes, madres y padres de familia y demás agentes que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje de los planteles de educación media superior.
- V. Dirección: A la Dirección General de Educación Media Superior.
- VI. Estudiante, educando o alumno: A la persona inscrita en un plantel de educación media superior.
- VII. Pasante: Al estudiante que concluyó y acreditó el plan de estudios de la carrera técnica de educación media superior.
- VIII. Plantel: A la escuela oficial o incorporada de educación media superior de la Secretaría de Educación del Estado de México.
- IX. Secretaría: A la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.
- X. SEP: A la Secretaría de Educación Pública.
- XI. UAC: A la Unidad de Aprendizaje Curricular.

ARTÍCULO 4.- Las actividades escolares de los planteles se registrarán conforme al calendario escolar oficial, las que serán difundidas entre los usuarios del servicio antes del semestre correspondiente.

ARTÍCULO 5.- Los planes y programas de estudio que se impartan en los planteles oficiales e incorporados de educación media superior de la Secretaría de Educación del Estado de México, se integrarán por los campos disciplinares que establezca la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO, PERMANENCIA, TRÁNSITO DE LOS ESTUDIANTES Y PORTABILIDAD DE ESTUDIOS

SECCIÓN PRIMERA DEL INGRESO

ARTÍCULO 6.- El ingreso es el procedimiento mediante el cual los aspirantes cumplen los requisitos señalados en la convocatoria expedida por la secretaria o por los planteles particulares incorporados.

ARTÍCULO 7.- Podrán ser inscritos los aspirantes que hayan sido aceptados en el proceso de asignación, de conformidad con las listas publicadas por las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO 8.- La inscripción de los asignados se realizará en las fechas indicadas en el calendario escolar oficial o las señaladas por los planteles incorporados, presentando la documentación que establezca la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 9.- Cuando los asignados no cuenten con el certificado de secundaria pero presenten su constancia de término de estudios académicamente regular, se les otorgará un plazo máximo de ciento ochenta días naturales para su presentación, a partir de la fecha de inicio del ciclo escolar.

ARTÍCULO 10.- Terminado el proceso de validación de la inscripción, los documentos originales, serán devueltos al interesado en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de inscripción y solo se conservarán copias cotejadas de los mismos; en caso de que el plantel cuente con infraestructura informática, se

realizarán respaldos en sistemas digitales de esa documentación. En todo caso, se observarán las disposiciones relacionadas con la confidencialidad de los datos a que se refieren las disposiciones aplicables en materia de transparencia.

ARTÍCULO 11.- La inscripción de aspirantes que cursaron la secundaria en el extranjero, se realizará presentando la resolución de revalidación de estudios, así como el documento de certificación que sirvió de antecedente para su emisión.

En el caso de que el aspirante no cuente con documentos de identidad o académicos que avalen su preparación, se procederá de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 12.- La permanencia del estudiante en el plantel es el periodo en el que el estudiante cumple con sus horarios y actividades regularmente.

El periodo de los estudios que ofrecen los planteles de educación media superior se cursará en tres grados escolares divididos en seis semestres o su equivalente, y deberán culminarse en un máximo de cinco años, contados a partir de su ingreso al subsistema, considerando la baja temporal. Lo anterior, sin perjuicio de las distintas alternativas que ofrecen otros subsistemas.

ARTÍCULO 13.- La reinscripción de los estudiantes se hará a partir del segundo semestre y se sujetará a las fechas indicadas en el calendario escolar oficial.

ARTÍCULO 14.- Procederá la reinscripción cuando los estudiantes:

- I. Acrediten la totalidad de las materias y, en su caso, los módulos cursados;
- II. Adeuden materias y/o módulos, con la obligatoriedad de regularizarse en los tres periodos establecidos en el calendario escolar oficial; o
- III. Concluyan una o varias bajas temporales por cualquier motivo, siempre que no excedan los cinco años de permanencia en el subsistema.

ARTÍCULO 15.- Ninguna persona podrá permanecer en la escuela en calidad de oyente.

ARTÍCULO 16.- Los estudiantes estarán sujetos a dos tipos de baja: temporal o definitiva.

I. La baja temporal es la interrupción de los estudios, con la posibilidad de reincorporarse, y procede en los siguientes casos:

- a. Derogada
- b. Por solicitud escrita del estudiante al director del plantel, previa autorización de la madre, padre de familia o tutor.

II. se considera baja definitiva, el término de la relación entre el plantel y el estudiante, procediendo en los siguientes casos:

- a. Por solicitud escrita del estudiante al director del plantel, previa autorización de la madre, padre de familia, o tutor;

b. Cuando la documentación presentada no sea válida oficialmente, previa garantía de audiencia;

c. Por no presentar la documentación requerida para cubrir su inscripción;

d. Por ausencia injustificada durante quince o más días hábiles consecutivos;

e. Por concluir los cinco años de permanencia en el subsistema;

f. Por sanción derivada de infracciones que así lo ameriten; y

g. Por haber agotado sus tres periodos de regularización y continuar irregular

Las bajas serán determinadas por el director del plantel mediante resolución escrita, la cual deberá ser notificada al estudiante y a la madre, padre de familia o tutor, según sea el caso, a más tardar al día siguiente de su emisión.

**SECCIÓN TERCERA
DEL TRÁNSITO DE LOS ESTUDIANTES**

ARTICULO 17.-El tránsito de los estudiantes es la movilización de estos, entre los planteles que imparten Educación Media Superior, reconociéndose la portabilidad de sus estudios.

ARTÍCULO 18.- El tránsito de los estudiantes podrá darse de acuerdo a los espacios disponibles en cada plantel y previa autorización del director escolar, en los siguientes casos:

- I. Tránsito de servicio educativo entre Bachillerato General, Bachillerato Tecnológico y Telebachillerato Comunitario, así como a otras instituciones que impartan educación media superior nacionales o extranjeras
- II. Cambio de plantel con el mismo plan de estudios.
- III. Cambio de carrera.

El tránsito se realizará de conformidad a los siguientes requisitos:

- a. Solicitud escrita del estudiante, avalada por la madre, padre de familia o tutor.
- b. Haber concluido el primer semestre y ser académicamente regular.
- c. Historial académico o certificado parcial.
- d. Equivalencia de estudios para inscribirse al semestre correspondiente, cuando el estudiante sea proveniente de otro subsistema de educación media superior.
- e. Resolución de revalidación de estudios, cuando el estudiante haya realizado estudios en el extranjero.

En caso de que los estudiantes que no cuenten con documentos de identidad o académicos que avalen su preparación, se procederá de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

Los estudiantes de Bachillerato Tecnológico que soliciten cambio de carrera a partir del tercer semestre, si no han cursado la totalidad de los módulos, sólo obtendrán el certificado de estudios sin derecho a especificar carrera. Respecto a los módulos cursados, obtendrán las constancias de competencias profesionales correspondientes.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA PORTABILIDAD DE ESTUDIOS**

ARTICULO 19.-La portabilidad de los estudios es el reconocimiento de las UAC acreditadas por el estudiante que hace el plantel receptor, permitiendo el tránsito.

Los estudiantes que desean concluir la carrera y obtener el título correspondiente, tendrán la posibilidad de cursar los módulos faltantes en otro turno o al término del sexto semestre.

ARTÍCULO 20.- Para reconocer la portabilidad de los estudios que faciliten el tránsito de los estudiantes, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber concluido académicamente regular el primer semestre en el plantel de procedencia;
- II. Presentar solicitud de cambio antes de iniciar el semestre, avalada por la madre, padre de familia o tutor; y
- III. Presentar su historial académico o certificado parcial.

La autoridad escolar emitirá un oficio de respuesta a la solicitud de portabilidad, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 21.- Los estudiantes de Bachillerato General provenientes de otro plantel, se ubicarán en el semestre correspondiente, conforme a los siguientes criterios:

- a. Para ubicarlo en el semestre inmediato superior al cursado en el plantel de procedencia, el estudiante deberá tener el 60% de materias acreditadas del último semestre cursado.
- b. Para ubicarlo en el mismo semestre cursado en el plantel de procedencia, el estudiante deberá tener acreditadas menos del 60% de materias acreditadas del último semestre y deberá cursar todo el semestre en el plantel receptor.

Los estudiantes provenientes de bachillerato tecnológico que deseen incorporarse a bachillerato general, se ubicarán conforme a los criterios anteriores, tomando en cuenta la situación de cada estudiante.

ARTICULO 22.- Para el estudiante que transita el Bachillerato Tecnológico, se tomarán en cuenta los incisos del artículo que antecede; además, deberá cursar los módulos de formación profesional a partir de su incorporación y tendrá las siguientes opciones:

- a. Para obtener el título de técnico profesional en alguna carrera deberá cursar la totalidad de los módulos del campo de formación profesional que elija, sin rebasar el tiempo límite para concluir el Bachillerato Tecnológico, y sin rebasar su carga académica; y
- b. En el Bachillerato Tecnológico, en los casos en que no sea coincidente la formación profesional, tendrá la opción de cursar los módulos de una carrera distinta, con la especificación de que no obtendrá el título de técnico. Con la posibilidad de certificar los módulos subsecuentes.

ARTICULO 23.- Cada plantel aplicará las estrategias de difusión, capacitación y actualización, referente a la portabilidad de estudios y tránsito de estudiantes.

ARTÍCULO 24.- El historial académico es el documento oficial, impreso o electrónico, que permite el libre tránsito de los estudiantes, reconocido y verificado por el plantel receptor, que contendrá los datos siguientes:

- I. Nombre del estudiante.
- II. Clave única de registro de población (CURP).
- III. Número de control.
- IV. Nombre del subsistema.
- V. Nombre y número del plantel.
- VI. Clave del Centro de trabajo.
- VII. Semestres cursados, con calificaciones en las UAC.
- VIII. Firma del director escolar y sello del plantel, impreso en papel seguridad y membretado.

En caso de ausencia del director escolar, el historial académico podrá ser firmado por la autoridad inmediata superior.

ARTICULO 25.- Para el registro de calificaciones en el historial académico de planes de estudios distintos, el plantel receptor anotará el promedio de las calificaciones de las UAC acreditadas, en el semestre. Las no acreditadas tienen que regularizarse y se actualizará el promedio del semestre.

ARTÍCULO 26.- Para regularizar las UAC no acreditadas, el estudiante podrá:

- I. Acreditar en el plantel receptor las UAC siempre que se ofrezcan en su estructura curricular; y
- II. Acreditar en otro plantel las UAC no acreditadas, cuando la institución receptora no las ofrezca en su estructura curricular.

El plantel receptor asesorará al estudiante sobre los planteles donde pueda regularizarse y lo apoyará en las gestiones correspondientes.

No será necesario regularizar módulos profesionales cuando los estudiantes sean provenientes de Bachillerato Tecnológico y deseen transitar al Bachillerato General o Telebachillerato Comunitario.

ARTÍCULO 27.- Derogado

ARTÍCULO 28.- Los estudiantes que hayan cursado parcialmente planes de estudio anteriores y deseen regularizarse con la finalidad de obtener el certificado parcial o total, serán sujetos de un procedimiento especial de regularización.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 29.- La evaluación del aprendizaje es el procedimiento sistemático que permite tanto al docente como al estudiante, valorar el logro de competencias conforme al modelo educativo vigente.

ARTÍCULO 30.- El personal docente evaluará al estudiante de conformidad con el modelo educativo vigente.

ARTÍCULO 31.- La evaluación continua comprenderá el registro de dos calificaciones parciales durante el semestre, en las fechas que marque el calendario escolar oficial y su instructivo. La calificación final será el resultado de promediar las evaluaciones parciales y se registrará en números enteros.

ARTICULO 32.- El registro de la calificación y el promedio final de la UAC es de 5 a 10 puntos, considerando los siguientes criterios de aproximación:

Promedio	Debe registrarse	Interpretación
De 9.5 a 10	10	Excelente
De 8.5 a 9.4	9	Muy bien
De 7.5 a 8.4	8	Bien
De 6.5 a 7.4	7	Regular
De 6.0 a 6.4	6	Suficiente
De 0.0 a 5.9	5	No suficiente

ARTICULO 33.- El promedio de aprovechamiento general que se exprese en cualquier documento oficial será con numero entero y una cifra decimal sin aproximación.

ARTÍCULO 34.- Para el caso de Bachillerato Tecnológico, los módulos profesionales estarán ingresados por submódulos, la calificación final se determinara con el promedio de los submódulos, la calificación final se determinara con el promedio de los submódulos, de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Deben estar aprobados todos los submódulos o elementos para que el módulo sea aprobatorio; y
- II. La calificación final de modulo la determina el promedio de las calificaciones de los submódulos.

ARTICULO 35.-El estudiante cubrirá como mínimo el 80% de asistencia para tener derecho a la evaluación y acreditación, en caso contrario, se sujetara al procedimiento de regularización.

ARTÍCULO 36.- La acreditación es el reconocimiento oficial de la aprobación de una UAC, grado o nivel escolar y deberá hacerse en el plantel en el que esté inscrito el estudiante.

ARTÍCULO 37.- Las UAC se acreditarán en los periodos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el calendario escolar oficial.

ARTICULO 38.- La calificación definitiva para las UAC será:

- I. Aprobatoria. Cuando el promedio de las dos calificaciones parciales sea de 6 a 10 puntos; y
- II. No Aprobatoria. Cuando el promedio de las dos calificaciones parciales sea menor a 6 puntos.

ARTICULO 39.- El procedimiento de regularización es el medio por el cual los estudiantes podrán acreditar las UAC no aprobadas.

ARTICULO 40.- Se consideran estudiantes irregulares aquellos que no acrediten una o más de las UAC del o de los semestres cursados.

ARTÍCULO 41.- Se establece como procedimiento para la regularización de las UAC tres periodos de valoración extraordinaria, mismos que se contabilizarán en forma inmediata al término del semestre de acuerdo al calendario escolar oficial, teniendo las siguientes opciones:

- I. Examen de contenidos, habilidades y actitudes;
- II. Evaluación de las competencias desarrolladas en escenarios reales o simulados; y

- III. Asesorías complementarias impartidas por el docente, con duración de 25 horas, con la entrega obligatoria de un producto final que evidencie el logro de competencias por parte de los estudiantes.

Para el caso del Módulo Profesional V, según el elemento no aprobado, se considerarán las siguientes opciones:

- a. Constancia de término de la estadía.
- b. Ejecución de una práctica integradora de competencias profesionales del perfil de egreso.
- c. Presentación de proyecto académico laboral reestructurado.

Los docentes sólo podrán elegir una opción por cada periodo de regularización, debiendo ser diferente en cada caso.

ARTÍCULO 42.-Para el caso del sexto semestre, a efecto de que los estudiantes puedan concluir sus estudios con su generación, se aplicará por única ocasión una evaluación especial, después de haber agotado las tres oportunidades de valoraciones extraordinarias.

Una vez agotada la evaluación especial el estudiante podrá regularizarse en el plantel durante los periodos correspondientes, en tanto no exceda los cinco años de permanencia en el subsistema.

Los estudiantes pueden renunciar a las calificaciones obtenidas del último semestre cursado para volver a cursarlo, previa solicitud autorizada por la madre, padre de familia o tutor, siempre que se encuentre dentro del periodo establecido para la conclusión de su bachillerato.

ARTICULO 43.-La certificación es el acto que acredita oficialmente los estudios cursados mediante el documento correspondiente, que puede ser parcial o total.

ARTÍCULO 44.- El certificado de terminación de estudios se expedirá en original por el plantel de egreso al estudiante que acreditó el plan de estudios, de conformidad a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 45.- La fecha de expedición del certificado de terminación de estudios será el primer día hábil posterior a la fecha de cierre del ciclo escolar.

La fecha de expedición de los certificados de estudios parciales o los duplicados debe referir la de su emisión.

Los certificados de terminación de estudios de los estudiantes regularizados se expedirán con fecha a partir del día hábil posterior a la regularización.

ARTÍCULO 46.- Los documentos de certificación de estudios emitidos por el plantel que no coincidan en algún dato, sello o firma con los registrados oficialmente se cancelarán y quedarán en resguardo para efectos de seguridad y control, y serán devueltos a la Subdirección de Profesiones.

ARTÍCULO 47.- En caso de que el certificado de estudios expedido por el plantel contenga errores, se procederá de la siguiente manera:

- I. Cuando el certificado sea del ciclo escolar inmediato anterior, se expedirá uno nuevo por el plantel emisor.
- II. Cuando el certificado sea de ciclos escolares anteriores, se reexpedirá por la Subdirección de Profesiones.

ARTÍCULO 48.- El control de los certificados de estudios emitidos, será mediante copia en la que conste el acuse de recibo de los estudiantes.

ARTÍCULO 49.- Derogado

ARTÍCULO 50.- Los documentos que apoyen la certificación de estudios serán:

- I. Registro de inscripción.
- II. Equivalencia o revalidación de estudios.
- III. Historial académico.
- IV. Acta de calificaciones por materia o módulo, por grupo y firmada por el docente.
- V. Concentrado de calificaciones por grupo.
- VI. Ficha de control académico de los estudiantes.

Los documentos oficiales serán diseñados por la Subdirección de Profesiones y contarán con el correspondiente respaldo digitalizado.

ARTÍCULO 51.- Para acreditar documentalmente las competencias y habilidades, se expedirán las constancias correspondientes.

ARTÍCULO 52.- En el caso de bachillerato tecnológico, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, se emitirá el título de Técnico en la carrera cursada

Cuando no se curse la totalidad de los módulos de bachillerato tecnológico, los estudiantes sólo obtendrán el certificado de estudios de bachillerato, sin derecho a especificar carrera.

ARTÍCULO 53.- El director del plantel será responsable de firmar los certificados, en caso de ausencia, lo podrá hacer el titular de la Subdirección de Bachillerato General o de Bachillerato Tecnológico, según corresponda. En el caso de Telebachillerato Comunitario serán firmados por el responsable del plantel, en caso de ausencia, por el Director General de Educación Media Superior. El registro se efectuará ante la Subdirección de Profesiones.

Los certificados electrónicos serán válidos cuando cuenten con la firma electrónica de la autoridad educativa competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 54.- La boleta de calificaciones es el documento que registra los resultados finales de la evaluación del estudiante.

ARTÍCULO 55.- El certificado parcial de estudios será expedido cuando lo solicite el estudiante.

ARTÍCULO 56.- En el caso de planteles que dejen de prestar el servicio educativo, el estudiante podrá acudir a la Subdirección de Profesiones, para solicitar la certificación de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 57.- En caso de extravío, falsificación o uso indebido de los documentos mencionados y sellos oficiales, el director del plantel lo reportará de inmediato por escrito a la autoridad competente para que se ejerciten las acciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 58.- La Subdirección de Profesiones emitirá duplicado, reimpresión, expedición o reexpedición de certificado parcial o total de estudios, por cambio de nombre, apellidos o género del estudiante o en aquellos casos análogos que se presenten, previa solicitud del interesado.

ARTÍCULO 59.- Los certificados que no sean recogidos por los interesados en tiempo y forma, se archivarán en el plantel durante un año. Concluido este plazo se remitirán a la Subdirección de Profesiones en donde podrá recogerlo el interesado.

ARTÍCULO 60.- La Subdirección de Profesiones podrá destruir los documentos de certificación transcurrido un año de su remisión, cuando el interesado no haya acudido a recogerlos, sin perjuicio de que pueda emitir un duplicado cuando así se solicite.

ARTÍCULO 61.- Se expedirá constancia de competencias computacionales, cuando el estudiante acredite los cursos de plan de estudios y el promedio sea igual o mayor a 9 puntos.

ARTÍCULO 62.- Se expedirá constancia de habilidades del idioma inglés, cuando el estudiante acredite los cursos del plan de estudios y el promedio sea igual o mayor a 9 puntos.

ARTÍCULO 63.- Se expedirá constancia de competencia profesional por módulo cursado, cuando la calificación definitiva sea igual o mayor a 9 punto.

ARTÍCULO 64.- Se expedirá el Título de la carrera técnica cursada, cuando el estudiante cumpla con los siguientes requisitos:

I. Tener certificado de terminación de estudios;

II. Exhibir constancia de servicio social;

III. Presentar constancia de prácticas profesionales; y

IV. Acreditar la opción de titulación procedente autorizada por el plantel.

CAPÍTULO CUARTO
DEL SERVICIO SOCIAL, PRÁCTICAS PROFESIONALES Y TITULACIÓN DEL
BACHILLERATO TECNOLÓGICO

SECCIÓN PRIMERA
DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 65.- Los estudiantes y pasantes del Bachillerato Tecnológico estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Servicio Social del Estado de México.

ARTICULO 66.- En el caso de las carreras del área de la salud, el servicio social se realizará atendiendo los lineamientos generales para la operatividad del Programa Nacional de Servicio Social en el Sistema Nacional de Salud y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES

ARTICULO 67.- Las prácticas profesionales están constituidas por las actividades temporales y obligatorias que deberá realizar el estudiante de Bachillerato Tecnológico en una empresa o institución pública o privada que le permita aplicar, en escenarios reales, las competencias profesionales adquiridas durante su formación.

ARTICULO 68.- Las prácticas profesionales comprenden:

I. Prácticas de observación, éstas se llevarán a cabo en el primer y segundo semestre en la materia de dinámicas productivas regionales y en el módulo I de su carrera, conducidas por el profesor de la materia, logrando un mínimo de dos prácticas por semestre;

II. Prácticas de ejecución de competencias, se desarrollará en el tercer y cuarto semestre para que los docentes del campo profesional evalúen y acrediten el logro de las competencias de cada módulo, correspondiente a la carrera cursada por el estudiante cubriendo un mínimo de treinta horas por semestre o su equivalente de su formación; y

III. Estadía, se le denomina bajo este término al periodo de prácticas profesionales que el estudiante realiza durante el último semestre de su formación o su equivalente, permaneciendo en una empresa o institución, pública o privada, bajo la asesoría de uno de sus integrantes y los docentes del campo profesional, teniendo una duración mínima de ciento cincuenta horas.

ARTÍCULO 69.- Los planteles de Bachillerato Tecnológico podrán adecuar las estadías en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70.- Los estudiantes de las carreras del área de formación de la salud, realizarán las modalidades de prácticas descritas en el artículo 68, bajo las normas operativas en materia de campos clínicos, emitidos por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud.

ARTICULO 71.- Para liberar las prácticas profesionales, el plantel expedirá constancia de acreditación, previa revisión de la información registrada en el área de vinculación de la institución educativa.

ARTÍCULO 72.- Los estudiantes con discapacidad permanente podrán estar exentos de realizar sus prácticas profesionales, previo análisis de su situación personal con la corresponsabilidad del plantel.

ARTÍCULO 73.- Para realizar las prácticas profesionales, los estudiantes de Bachillerato Tecnológico deberán observar las disposiciones aplicables emitidas para tal efecto.

SECCIÓN TERCERA
DE LA TITULACIÓN

ARTÍCULO 74.- Se entiende por titulación al procedimiento mediante el cual el egresado obtiene el nivel académico de técnico del bachillerato tecnológico o profesional técnico.

ARTÍCULO 75.- Para obtener el título de técnico, el pasante deberá acreditar el plan de estudios, teniendo como límite cinco años a partir de la fecha de su egreso; en el caso de la carrera técnica de enfermería general, no se incluye en este periodo el servicio social. Transcurrido este plazo, la autoridad escolar determinará lo conducente.

ARTICULO 76.- El pasante podrá titularse mediante alguna de las opciones siguientes:

I. Titulación automática:

- a. **Competencias profesionales:** Cuando el pasante acredite con calificación mínima de 9 cada uno de los módulos de la carrera cursada, sin haber presentado exámenes de regularización; y
- b. **Excelencia Académica:** Cuando el promedio general mínimo sea de 9 puntos, sin haber presentado exámenes de regularización en ninguna materia o módulo profesional.

II. Memoria de trabajo profesional: Cuando el pasante integra un informe escrito de las actividades realizadas durante su servicio social o estadías, relacionadas con la carrera cursada;

III. Diseño de prototipo tecnológico: Cuando en forma individual o colectiva se diseña o aporta un modelo tecnológico innovador, que demuestre las competencias profesionales adquiridas en la carrera cursada que satisfaga una necesidad, acompañada del documento escrito donde se aportan los elementos teóricos y técnicos utilizados para su elaboración;

IV. Proyecto incubadora de empresas: Cuando en forma individual o colectiva se elabora un documento técnico metodológico que fundamenta la creación de una actividad humana productiva en los sectores de bienes y servicios, refiriendo la aplicación de las competencias profesionales desarrolladas en la carrera técnica cursada;

V. Manual teórico práctico: La elaboración de un documento guía con rigor metodológico, a partir de una problemática que describa y fundamente una secuencia de acciones a desarrollar con base en las competencias profesionales adquiridas en la carrera técnica cursada; y

VI. Constancia de competencias laborales: Cuando un organismo, empresa o institución certificada, reconoce y valida las competencias profesionales adquiridas por el pasante durante su formación con base a los requerimientos de calidad exigibles por el sector productivo.

ARTÍCULO 77.- El procedimiento de titulación se realizará en el plantel previa presentación de los documentos siguientes:

- I. **Certificado de terminación de estudios**
- II. **Documento de Liberación de Servicio Social;**
- III. **Constancia de acreditación de prácticas profesionales; y**
- IV. **Recibo de pago de los derechos correspondientes.**

ARTÍCULO 78.- La expedición del título estará a cargo del plantel, que a su vez, lo remitirá a la Subdirección de Profesiones para su inscripción en el Registro Estatal de Educación.

ARTÍCULO 79.- Para el trámite del registro de título y expedición de cédula personal con efectos de patente ante la Dirección General de Profesiones de la SEP, el plantel integrará el expediente con la documentación que establece la Subdirección de Profesiones, con independencia de que este trámite pueda realizarlo el interesado.

ARTICULO 80.- Los planteles actualizaran los expedientes de registro de título y expedición de cedula personal con efectos de patente, ante la Dirección General de Profesionales de la Sep.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

LIC. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
(RÚBRICA).